

BOLETIN OFICIAL



Página 4609

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

DOMINGO, 28 DE JUNIO DE 1942

NUM. 179

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de junio de 1942 sobre emisión de Cédulas de Crédito Naval por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.—Página 4606.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS de 26 de junio de 1942 por los que se nombra Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Vocales del Consejo del Servicio Geográfico, Jefes Superiores de Administración civil, a don Julián Freixinet Cortés y don Javier Bordiu y Prat.—Página 4607.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 24 de junio de 1942 relativo a la emisión de Carpetas provisionales de las Deudas Amortizables, resultantes de la conversión y unificación dispuesta por las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939.—Páginas 4607 a 4609.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 25 de junio de 1942 sobre cese de Jueces, Secretarios y Secretarios suplentes de los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas de Salamanca, León, Palencia, Zamora y Ciudad Real.—Páginas 4609 y 4610.

Otra de 26 de junio de 1942 sobre el régimen de producción y venta del cemento.—Páginas 4610 a 4613.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 17 de junio de 1942 por la que se convoca Concurso, entre Arquitectos españoles, para proyectar y proponer modelos de elementos de carpintería, cuyas condiciones técnicas, económicas y estéticas permitan adoptarlos como tipos de uso recomendado en la edificación de viviendas humildes.—Págs. 4613 y 4614.

Otra de 24 de junio de 1942 por la que se modifica el artículo 6.º de la de 4 de julio de 1941, sobre venta de material automóvil del Parque Móvil de Ministerios Civiles.—Página 4614.

Otra de 25 de junio de 1942 aclaratoria de la de 13 de mayo del año en curso (B. O. núm. 146 del 26), estableciendo la placa-insignia acreditativa del carácter de Autoridad o Agentes de ella a los altos cargos de la

Dirección General de Seguridad y funcionarios del Cuerpo General de Policía.—Páginas 4614 y 4615.

Orden de 26 de junio de 1942 por la que se rectifica la base sexta de la Orden de 18 de mayo de 1942, en la que se convocaba a oposición la provisión de 800 plazas de Carteros urbanos de segunda clase.—Pág. 4615.

Otra de 23 de junio de 1942 por la que se nombra, en propiedad, Jefe del Parque Móvil Regional de Ministerios Civiles, número 1, en Madrid, al Capitán de Policía Armada, don José Hurtado Rico.—Página 4615.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Bajas.—Orden de 20 de junio de 1942 por la que causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente provisional de Infantería don Miguel Iobato Martín.—Página 4615.

Disponibles.—Orden de 22 de junio de 1942 por la que queda disponible forzoso por baja en la Mehalla Jalfiana de Melilla número 2 el Veterinario segundo don Serafín Rodríguez García.—Página 4615.

Pensiones (Personal civil).—Ordenes de 15 de junio de 1942 por las que se concede pensión extraordinaria a las viudas y padres que se citan de los Agentes de Información en zona roja que se mencionan, muertos en acto de servicio.—Páginas 4615 y 4616.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 8 de junio de 1942 por la que se nombra a don Luis Sánchez Agesta, Catedrático de la Universidad de Granada.—Página 4616.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 8 de mayo de 1942 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, referente al pleito contencioso-administrativo promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España.—Páginas 4616 y 4617.

Otra de 8 de mayo de 1942 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo referente al pleito contencioso-administrativo número 12.443 promovido por la Sociedad «Industrial Castellana».—Página 4617.

Otra de 26 de junio de 1942 por la que se refunde en una sola Sección las Secciones de Explotación de Ferrocarriles y Ordenación de Transportes y de Tráfico de Ferrocarriles, de la Dirección General de Ferrocarriles, Tránsito y Transportes por Carretera.—Página 4617.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele-
comunicación. — (Correos.—Sección cuarta.—Negociado
de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata
de la conducción diaria del correo en carruaje de trac-
ción de sangre o automóvil entre la Oficina del Ramo
en Valencia de Alcántara y la estación férrea de dicho
punto (Cáceres).—Página 4617.

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.
(Patronato para la provisión de Expendedurías de Ta-
bacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Apar-
atos Surtidores de Gasolina).—Transcribiendo relación
de solicitantes que han obtenido plaza.—Páginas 4617
a 4621.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anun-
ciando el extravío de la inscripción del concepto de Be-
neficia que se cita.—Página 4621.

**Señalando fecha y hora en que ha de celebrarse la Junta
de Inutilización de Títulos, cuyo número y valor se de-
termina.**—Página 4621.

**Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico de Inspección
de Seguros y Ahorro.**—Transcribiendo relación nominal
de los señores aspirantes admitidos a las oposiciones a

plazas vacantes del Cuerpo Técnico de Inspección de
Seguros y Ahorro, con indicación del Grupo a que han
sido asignados, según la clasificación establecida por la
Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de Hacienda para
su aplicación de 4 de julio de 1940.—Página 4622.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de Industria.
(Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares del
Cuerpo de Administración Civil).—Convocando a los
oposidores comprendidos entre los números 1 al 90, am-
bos inclusive, para la práctica del tercer ejercicio.—
Página 4622.

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—
(Sección Cultivo del Tabaco).—Dictando normas recti-
ficando la convocatoria para oposiciones a plazas va-
cantes de Auxiliares de Administración y Contabilidad
del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del
Tabaco.—Página 4622.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Resolviendo
los expedientes de depuración de los Porteros de los
Ministerios Civiles que se citan.—Página 4622.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Ad-
ministración de Justicia.—Páginas 2765 a 2778.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE JUNIO DE 1942 sobre emisión de Cédulas de Crédito Naval por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno autorizó al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para emitir Cédulas de Crédito Naval de acuerdo con normas en ella establecidas, que la realidad aconseja modificar, para que la necesidad a que la misma responde pueda ser debidamente atendida de la manera más beneficiosa para los intereses del Estado.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional podrá emitir Cédulas de Crédito Naval hasta el total importe de los créditos concedidos por el mismo, dentro de los límites que las Leyes establecen.

Dichas Cédulas estarán representadas por Títulos al portador, con un valor nominal de cinco mil pesetas cada uno, que tendrán la consideración y características señaladas en los artículos cuarto y quinto de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—Las Cédulas de Crédito Naval serán amortizables en el plazo de veintiún años, debiendo al llevarse aquella a cabo abonarse a los tenedores con el valor nominal de las mismas los intereses correspondientes al año en que se verifique la amortización.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para retener en cartera, hasta tanto que la realización de los créditos concedidos lo exija, todo o parte de las Cédulas Navales que hubiese emitido en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley, para acordar la amortización anticipada por sorteo de parte de ellas y para adquirir y vender libremente en el Mercado las que se hallen en circulación.

Artículo cuarto.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional podrá hacer uso de las facultades que se le conceden en el artículo anterior, respecto de las Cédulas de Crédito Naval emitidas a la fecha de la publicación de esta Ley.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS de 26 de junio de 1942 por los que se nombra Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Vocales del Consejo del Servicio Geográfico, Jefes superiores de Administración civil a don Julián Freixinet Cortés y don Javier Bordiú y Prat.

En aplicación de la plantilla consignada en la Ley de Presupuestos del corriente año, y por reunir las condiciones reglamentarias de aptitud para su ascenso,

Nombro, a don Julián Freixinet Cortés, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Vocal del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de veinte

mil pesetas, debiendo continuar en su actual situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

En aplicación de la plantilla consignada en la Ley de Presupuestos del corriente año, y por reunir las condiciones reglamentarias de aptitud para su ascenso,

Nombro, a don Javier Bordiú y Prat, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Vocal del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, debiendo continuar en su actual situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 24 de junio de 1942 relativo a la emisión de Carpetas provisionales de las Deudas Amortizables, resultantes de la conversión y unificación dispuesta por las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939.

Las Leyes de siete y quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre unificación, conversión y aplazamiento de la amortización de la casi totalidad de la Deuda temporal española no abordaron el tema de la representación de la Deuda nueva. Las circunstancias de entonces no eran propicias para proceder inmediatamente a la confección de Títulos definitivos. Además, las Deudas a unificar y convertir estaban sujetas a restricciones sobre propiedad y posesión, y gran parte de los tenedores no habían iniciado aún los procedimientos administrativos para reivindicar valores sustraídos o desaparecidos, cuya regulación tuvo lugar por disposiciones legislativas posteriores.

Hoy, en marcha normal los trámites de reivindicación y regularizado ya el servicio de pago de intereses, subsisten, no obstante, las dificultades de índole técnica para la confección de Títulos definitivos; pero razones obvias aconsejan no mantener en circulación valores públicos con «leyendas», epígrafes, cláusulas y características que perdieron vigencia o que fueron creados por Leyes que han sufrido radicales modificaciones, amén

de que la falta de cupones en los signos de algunas Deudas perturba y retrasa la mecánica del servicio.

Una adecuada ordenación aconseja que se proceda a la inmediata confección de Carpetas provisionales, con vigencia limitada al primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en la que deberá comenzar la amortización. Las Carpetas que se emiten corresponden a dos grandes agrupaciones: una, para recoger y refundir las Deudas convertidas propiamente dichas, y otra, para unificar las restantes que tienen una misma tasa de interés. Para ambas se establecen características comunes, diferenciándose tan sólo en cuanto a la fecha del vencimiento de intereses, pues en la fusión y reajuste se han tenido presentes las garantías y privilegios especiales que disfrutaban las Deudas originarias, con el fin de que el crédito del Estado con un mismo tipo de interés, no padezca el influjo de matices diferenciales de índole accesorias que afecten a la circulación de los signos representativos a que se extiende la unificación y conversión dispuesta por las Leyes de siete y quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Haciendo uso de la autorización concedida por los artículos cinco de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y cuarto de la Ley de quince del mismo mes y año sobre unifi-

cación y conversión de Deudas amortizables y suspensión de amortizaciones, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá en nombre del Estado:

A) Carpetas provisionales de Deuda Amortizable en cincuenta años a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, con el interés del cuatro por ciento anual, exenta del impuesto del veinte por ciento que establece la Ley reguladora de la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, para convertir los Títulos de las Deudas amortizables: cinco por ciento, de la emisión de mil novecientos veintiséis; cinco por ciento, de la emisión de primero de enero de mil novecientos veintisiete; cuatro cincuenta por ciento, de la emisión de mil novecientos veintiocho; cinco por ciento, emisión de mil novecientos veintinueve; Deuda Ferroviaria amortizable del Estado al cinco por ciento emisión de mil novecientos veinticinco; Deuda ferroviaria amortizable del Estado, cuatro cincuenta por ciento, emisiones de mil novecientos veintiocho y mil novecientos veintinueve; Deuda amortizable representativa de las Obligaciones del Plan Nacional de Cultura de las emisiones de mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco y Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, todas ellas comprendidas en los apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

B) Carpetas provisionales de Deuda Amortizable en cincuenta años a partir del quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, con interés del cuatro por ciento anual, exenta del citado impuesto, para la conversión de los Títulos de las Deudas: cinco por ciento con impuesto de la emisión de mil novecientos veintisiete; cuatro por ciento, de la emisión de mil novecientos veintiocho; y cuatro por ciento de la emisión de mil novecientos treinta y cinco, que son las Deudas comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto de la Ley de quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve; y

C) Y de ambas deudas, la suma que represente la que pueda emitir la Dirección General de la Deuda, haciendo uso de la autorización contenida en la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos sobre expedición de duplicados de Títulos.

Las Carpetas se emitirán con las siguientes fechas: Las de la Deuda que ha de reemplazar a las convertidas por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán en primero de enero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, y en iguales fechas de cada año siguiente; y la Deuda cuatro por ciento, que ha de reemplazar a las comprendidas en el artículo cuarto de la Ley de quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve, con fecha quince de

noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, fijándose los vencimientos de sus intereses en quince de febrero, quince de mayo, quince de agosto y quince de noviembre de cada año, y siendo su primer cupón a pagar el de quince de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Los tenedores de los Títulos llamados a unificar o convertir podrán elegir, al formular sus peticiones en el plazo que se fije por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en equivalencia de los que posean, entre las Carpetas que se emitan para cada Deuda, en cumplimiento de lo que dispone este Decreto. Pasada esa fecha, la Dirección General de la Deuda entregará las Carpetas que convenga a la exigencia del cuadro de amortización que ha de formar en su día; y por las fracciones que resulten, cuando los efectos presentados no se ajusten al valor de las Carpetas que se emiten, los tenedores podrán elegir entre el reembolso del Título o de las fracciones y la adquisición de Carpetas, previo ingreso del efectivo correspondiente en la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, rigiendo para ambas operaciones el cambio medio de cotización que haya alcanzado la Deuda originaria en el mes anterior en la Bolsa de Madrid.

Artículo segundo.—Dichas Deudas tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado, y estarán representadas por Carpetas al portador de las siguientes Series:

- A, de 500 pesetas nominales.
- B, de 2.500 pesetas nominales.
- C, de 5.000 pesetas nominales.
- D, de 12.500 pesetas nominales.
- E, de 25.000 pesetas nominales.
- F, de 50.000 pesetas nominales.

Artículo tercero.—Atendida su cualidad de Amortizable se computarán dichas Deudas por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo cuarto.—Los sorteos de amortización se celebrarán en las siguientes fechas: Los de la Deuda emitida con fecha 1.º de octubre de 1942, los días 1.º de marzo, 1.º de junio, 1.º de septiembre y 1.º de diciembre de cada año, celebrándose el primer sorteo en primero de diciembre de 1945. Los de la Deuda emitida con fecha 15 de noviembre de 1942, los días 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de cada año, y su primer sorteo se verificará el 15 de enero de 1946.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo quinto.—La sustitución de efectos a que se refiere el presente Decreto, se solicitará, a elección de los tenedores, de la Dirección General de la Deuda o de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en las facturas que facilitará el Centro directivo.

A las facturas acompañarán los Títulos y la declaración, referencia a ésta o certificado establecido para Bancos y Banqueros, etc., que acredite la legítima propiedad o pacífica posesión de los Títulos que presenten. En su consecuencia, las Carpetas emitidas por unificación o conversión con arreglo a lo establecido en este Decreto estarán exentas de la justificación de propiedad, a que se refieren las Leyes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939 y disposiciones concordantes y complementarias. Dichas oficinas devolverán la declaración y expedirán resguardos comprensivos de los Títulos presentados.

Ninguna de aquellas oficinas admitirá efectos que carezcan de alguno de los cupones que resulten comprendidos en las carpetas que se emiten, a menos que se presenten acompañados de resguardos acreditativos de haber depositado su importe en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales. Los Títulos que en la actualidad carecen de cupones, deberán ostentar el cajetín acreditativo de que ha sido presentado al cobro el vencimiento anterior al de los cupones de las Deudas que se emiten por el presente Decreto, y para los Títulos llamados a canje, cuyo vencimiento de intereses no es coincidente con el asignado a los de las nuevas Deudas, la Dirección General de la Deuda abonará: en primero de octubre de 1942, los de las Obligaciones del Plan Nacional de Cultura que median desde el último vencimiento percibido hasta la indicada fecha, y en 15 de noviembre de 1942, los 45 días de intereses corridos de los Títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de 1928.

Artículo sexto.—Las Carpetas de ambas Deudas llevarán unidos los siguientes cupones: Los de la Deuda que se emite con fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, doce cupones de los vencimientos de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres, hasta el de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, ambos inclusive, con la numeración uno al doce. Los de la Deuda que se emite con fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos también llevarán unidos doce cupones, números tres al catorce, siendo el primero el número tres correspondiente al vencimiento de quince de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, y el último al cator-

ce, que vence el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con lo cual los cupones de esta última Deuda serán los mismos que los de la Deuda Amortizable al cuatro por 100 de mil novecientos cuarenta y dos, creada por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Unas y otras Carpetas, o sean las que han de representar a las convertidas y a las de la Emisión de trece de marzo de 1942, serán refundidas en los Títulos definitivos que han de representarlas.

Artículo séptimo.—Las Carpetas provisionales que se emiten por el presente Decreto, se canjearán oportunamente por los Títulos definitivos que representan, los cuales llevarán impreso al dorso el cuadro de amortización correspondiente a la serie a que pertenezcan.

Artículo octavo.—De acuerdo con el Banco de España se admitirán para su pignoración al tipo del noventa por ciento de los nuevos efectos de la Deuda Amortizable que se emitan con arreglo a este Decreto.

Artículo noveno.—El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución del servicio del pago de intereses y amortización de las dos Deudas a que este Decreto se refiere, a voluntad de sus tenedores, en Madrid y en las demás plazas donde tenga Sucursal aquel Establecimiento, debiéndose entregar por el Tesoro, con la necesaria anticipación, los fondos precisos para el pago de los intereses y amortización.

Artículo décimo.—Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre las Carpetas que considere precisas al servicio de las nuevas Deudas, cuyo gasto se imputará con cargo al Crédito que figura en la Sección décimotercera, Capítulo segundo, Artículo tercero, Grupo segundo, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», del Presupuesto vigente, y para obtener el crédito preciso para pago de gastos y para la anticipación del pago de intereses en la corrección de vencimientos y reembolso de fracciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de junio de 1942 sobre cese de Jueces, Secretarios y Secretarios Suplentes de los Juzgados Instruccionales Provinciales de Responsabilidades Políticas de Salamanca, León, Palencia, Zamora y Ciudad Real.

Excmas. Sres.: Por haber terminado en sus funciones, con arreglo a lo

dispuesto en la Ley de 19 de febrero de 1942, cesan en los cargos de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Salamanca, Secretario y Secretario Suplente del mismo Juzgado, don Rafael García Reparaz, don Juan María Piedrabuena Landa y don Modesto Vieira Pacheco, respectivamente.

En los de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León, Secretario y Secretario Suplente del mismo Juzgado don Alberto Martín Mateo, don Casimiro Gon-

zález Fernández y don Luis Berrocal Santa Paula, respectivamente.

En los de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, Secretario y Secretario Suplente del mismo Juzgado, don Manuel Grande Covián, don Juan Simón Herrero y don José García Lagunilla, respectivamente.

En los de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Zamora, Secretario y Secretario Suplente del mismo Juzgado, don Luis Felipe Prado y González, don Mateo

Juárez Román y don Honorio Herrero Rodríguez, respectivamente.

En los de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ciudad Real, Secretario y Secretario Suplente del mismo Juzgado, don Alonso de Armas Lección, don Juan Morcillo Farrón y don Antonio Rubio Villajos, respectivamente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Justicia y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 26 de junio de 1942 sobre el régimen de producción y venta del cemento.

Las circunstancias presentes, que a nadie pueden pasar desapercibidas, aconsejan tomar las medidas precisas para poder salvar la crisis que de las mismas se deriva.

En tiempos normales, en lo que a la industria del cemento se refiere, apenas se precisa intervenir en los regímenes de producción y venta del mismo, ya que el libre de oferta y demanda resuelve satisfactoriamente el problema, pues se trata de industria bien establecida, de una casi completa autarquía y dependiente de sociedad o particulares perfectamente capacitados para ejercerla.

Los que hoy corren con las dificultades de aprovisionamiento de carbón —elemento esencialísimo—, de envases, de transporte, elevación de jornales y cargas sociales, obligan a una directa intervención del Estado para procurar sostener la producción al ritmo más elevado posible, asegurar los suministros a los trabajos más necesarios, sin desatender en lo posible los de manifiesta utilidad, pero que no sean de imperiosa necesidad, y, al mismo tiempo, asegurar un legítimo beneficio a los industriales.

Estas razones, en las que no parece necesario insistir, han aconsejado fijar algunos puntos que aseguren en lo posible el fin propuesto, bien entendido que las normas que se señalan no responden a un criterio científico aprovechable en tiempos normales, ya que ello exigiría un estudio largo y detenido, sino que obedecen únicamente a necesidades del momento, y que según éstas varían deben sufrir modificaciones.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Tipos de cemento

Artículo 1. Los cementos que se fabricen cumplirán el pliego general de condiciones para la recepción de los aglomerantes hidráulicos, vigente en la actualidad, aprobado en 25 de febrero de 1930, con las correcciones hechas por Real Orden del 15 de septiembre de 1930 y por Decreto del 30 de enero de 1934.

Art. 2. Los cementos, desde el punto de vista de esta ordenación, se clasifican como a continuación se expresa:

a) **Cemento Portland:** Debe tener las características siguientes: El fraguado no deberá comenzar antes de los cuarenta y cinco minutos, ni terminar después de las doce horas; será estable de volumen, y las resistencias al aplastamiento del mortero normal 1 : 3, no serán inferiores a 190 kilogramos y 280 kilogramos por centímetro cuadrado, a los siete y veintiocho días, respectivamente.

Los cementos llamados comúnmente de endurecimiento rápido se clasificarán entre los Portland siempre que sus resistencias y fraguado estén comprendidos en las cifras citadas.

b) **Supercemento:** Deberá satisfacer a la prueba de estabilidad, no comenzar a fraguar antes de treinta minutos ni terminar de hacerlo después de diez horas. La resistencia al aplastamiento del mortero normal no será inferior a 250 kilogramos por centímetro cuadrado a los tres días, ni a 450 kilogramos por centímetro cuadrado a los veintiocho días.

c) **Cemento aluminoso:** Habrá de contener no menos del 30 por 100 de alúmina, esté o no fabricado por fusión, y deberá satisfacer a la prueba de estabilidad de volumen. Su fraguado no comenzará antes de treinta minutos ni terminará después de siete horas. El mortero normal tendrá una resistencia al aplastamiento no inferior a 400 kilogramos y 500 kilogramos por centímetro cuadrado a las cuarenta y ocho horas y a los veintiocho días, respectivamente.

d) **Cemento de escorias:** Sea cualquiera su procedimiento de fabricación, no contendrá más de 65 por 100 de escorias. Debe satisfacer a la prueba de estabilidad de volumen, y su fraguado no comenzará antes de una hora, ni terminará después de las doce horas. La resistencia del mortero normal no será inferior a 170 kilogramos y 210 kilogramos por centímetro cuadrado a los siete y veintiocho días, respectivamente.

e) **Cemento puzolánico:** Es el fabricado con puzolana natural o artificial adicionada de cemento Portland. Ha de tener la estabilidad de volumen y fraguado exigido al Port-

land. La resistencia del mortero normal no será inferior a 150 kilogramos y 225 kilogramos por centímetro cuadrado a los siete y veintiocho días, respectivamente.

f) **Cemento rápido:** Cualquiera que sea su procedimiento de fabricación y su composición química, cumplirá con el ensayo de estabilidad de volumen, y su fraguado deberá comenzar antes de quince minutos y terminar antes de veinticinco minutos.

La pasta pura conservada en el aire debe tener una resistencia al aplastamiento no inferior a 35 kilogramos por centímetro cuadrado a los siete días, y 40 por centímetro cuadrado a los veintiocho días. Conservadas las probetas en el agua, tendrán, por lo menos, estas resistencias disminuidas en un 15 por 100.

g) **Cemento natural:** Comprende este grupo los aglomerantes fabricados calcinando una roca, cuya composición sea adecuada para dar un material capaz de fraguar y endurecerse amasado con agua.

De ellos, cuya variedad es muy grande, se separarán, para estos efectos, aquellos cementos que por la composición de la materia prima y su proceso de molido y coadura presenten las características químicas, físicas y mecánicas de los Portland, a cuya clase deberán quedar agregados. Los restantes se venderán con la designación de «Cemento natural».

Art. 3. **Los cementos blancos,** así como otros que suelen venderse con nombres especiales, no constituyen, en general, grupo aparte, debiendo incluirse en el que comprenda sus características de fraguado y resistencias, a cuya clase quedarán incorporados, si bien puede el fabricante señalar en la factura de venta la modalidad que los distinga.

Art. 4. Todo cemento envasado llevará un marbete pegado o sujeto al precinto en el que conste, además del nombre del fabricante, la clase de cemento envasado y el peso del mismo.

Si se trata de cemento natural, además de constar esta designación se marcará su resistencia al aplastamiento a los siete y veintiocho días.

Mientras las circunstancias impidan el aprovisionamiento de precintos y marbetes, se procurará marcar la clase de cemento en el envase por medio de los signos convencionales que fijará la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, y que serán repetidos en la factura, en la que debe siempre hacerse constar la clase de cemento a que se refiere.

Art. 5. Siendo de todos los cementos reseñados el Portland el más importante desde el punto de vista de la construcción, las fábricas que, instaladas para la obtención solamente

de este producto, lo han venido haciendo, no podrán fabricar tipo distinto sin el permiso de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que, caso de concederle, fijará la cantidad que puedan fabricar.

Art. 6. Aquellas fábricas que, elaborando Portland, hacen otros tipos de cemento que se aplican normalmente a ciertas clases de obras, podrán continuar fabricándolo; pero quedan obligadas a fabricar de Portland la cantidad que periódicamente ordene la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Art. 7. Siempre que se precise para determinadas obras cementos distintos del Portland y no se encontrasen en el mercado, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento ordenará a las fábricas que estime pertinente, de las que hacían el cemento solicitado, la elaboración del mismo en la cantidad necesaria.

Art. 8. Autorizada la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, por el Decreto de creación de la misma de 31 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 8, del 8 de enero de 1942), a proponer las tolerancias de orden técnico que, como consecuencia de las calidades de carbón, fuese indispensable establecer, la fábrica productora de cualquiera de los tipos de cemento señalados en el artículo dos que por las condiciones actuales de los elementos precisos para su fabricación, no pudieran garantizar las condiciones mínimas que figuran señaladas en dicho artículo para la clase de cemento que elabora, lo comunicará a la Delegación, indicando las variaciones o resistencias mínimas que puede la fábrica peticionaria garantizar; asimismo indicará el motivo a que obedece el no poder obtener un cemento de tipo normal.

Estudiada la petición por la Delegación, y para el caso que sea autorizada la venta del cemento con las nuevas condiciones, quedará la fábrica productora obligada a poner en las facturas de venta, en forma de estampilla, las condiciones de garantía del producto y el nuevo precio que se señale para la venta de dicha clase de cemento.

Art. 9. En ningún caso podrá suministrarse otro tipo de cemento que el pedido por el cliente, bien directamente o por conducto de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, salvo el caso de que el cliente estuviera conforme con la variación, dando cuenta a dicha Delegación, tanto la fábrica como el adjudicatario del pedido oficial, del cambio de clase del cemento convenido.

CAPITULO II

Precio de los cementos

Art. 10. Los precios en fábrica, sobre vehículo de transporte, sin envases, serán los fijados por la Junta Superior de Precios.

Art. 11. Para todo aglomerante hidráulico distinto del Portland que no tenga precio aprobado de tasa a partir del año 1939, regirá el que se aplicaba por cada fabricante el año 1936.

Art. 12. Todo productor de cemento distinto del Portland o cal hidráulica que no tenga precio aprobado de tasa a partir de 1939, o que, teniendo, precisa de una variación del mismo, debe presentar la propuesta de variación del precio de venta correspondiente a la Comisión Provincial de Abastecimientos y Transportes, para su resolución por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 13. La propuesta que deben presentar los industriales según el artículo 12 debe sujetarse a las normas siguientes:

Primera. Habrá de presentarse por duplicado.

Segunda. La propuesta habrá de ser comparativa —en todas sus partidas— con la que anteriormente hubiere sido autorizada, y en todo caso, con la que correspondía a 1936.

Tercera. Habrá de indicarse claramente el precio a que está facturado el producto en la actualidad, así como la fecha y organismo que lo autorizó.

Cuarta. Se consignará el rendimiento en producto fabricado de las materias primas empleadas, subproductos obtenidos y valor asignado a los mismos.

Quinta. Toda propuesta de precios que no se ajuste a las anteriores condiciones será devuelta al interesado por el mismo conducto que la tramitó.

Sexta. Si en alguna propuesta se consignare algún precio de materias primas superior a las autorizadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria o en los de régimen de libertad de precios, fuesen elevados con respecto a los normales en el mercado, la resolución de la citada propuesta será siempre denegatoria, poniendo en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas la infracción observada.

Nota.—Las normas que anteceden son las dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio para las propuestas de nuevos precios de cualquier producto en general, publicadas en toda la Prensa del 17 de enero de 1942. De ellas, se aplicarán las que procedan, y además, se tendrá en cuenta lo siguiente:

En todos los estudios de fijación de

precios se exigirá de las empresas productoras consignen en las propuestas correspondiente el capital de la empresa, tanto fijo como circulante, y el volumen total de ventas de todos los demás aglomerantes que la empresa elabore, referidos estos datos tanto a julio de 1936 como a la época actual.

CAPITULO III

Distribución del cemento

Art. 14. El cemento se distribuirá de la siguiente forma:

a) Suministro para obras ejecutadas con presupuesto del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales de provincias. Los pedidos de cemento para las anteriores obras tendrán la calificación de pedidos oficiales.

b) Suministro para obras ejecutadas con presupuesto de los Ayuntamientos o por empresas particulares para obras que sean de interés nacional o públicas; y el destinado a obras de exclusivo interés particular, así como para fabricación de productos de mortero u hormigón y para reventa por los almacenistas de materiales para la construcción.

Art. 15. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento asignará periódicamente el tanto por ciento de la venta mensual de cemento que tenga que destinarse a las obras comprendidas en el apartado a) del artículo 14.

Art. 16. Para que la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento pueda dar una orden de suministro, como pedido oficial para las obras comprendidas en el apartado a) del artículo 14, es preciso: que la petición del suministro del cemento se haga por conducto de las Direcciones Generales de los Ministerios correspondientes, las cuales, al aprobarla, la tramitarán a la Delegación, acompañando el certificado del director facultativo de la obra, en el que se haga constar su descripción, emplazamiento, si se efectúa por administración o por contrata, nombre del adquirente del cemento, total de toneladas que deben consumirse en la obra, ritmo mensual de entregas y estación de ferrocarril adonde debe facturarse.

Art. 17. Aceptada la petición de suministro de cemento, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento comunicará a la Dirección General correspondiente el número asignado a la orden de suministro, así como el nombre de la fábrica que debe efectuarlo, teniendo en cuenta su zona de influencia respecto al transporte ferroviario, según la Orden circular de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

número 356, y variaciones posteriores, y la cantidad de cemento ya asignado a las fábricas con anterioridad para esta clase de suministros.

Art. 18. Del suministro de cemento con destino a las obras particulares comprendidas en el apartado b) del artículo 14, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento podrá dar el carácter «preferente» al que deba emplearse en obras de interés público o (o sean declaradas) de interés nacional. Para que pueda darse este carácter a los suministros de cemento para las mencionadas obras es necesario que a la petición de la cantidad de cemento se acompañe la declaración de interés público o nacional ordenada por la Dirección General correspondiente. Si se tratase de peticiones de cemento para obras de interés público, efectuadas por los Ayuntamientos, deben tramitarse las peticiones por conducto de los señores Gobernadores Civiles a la Dirección General de Administración Local, para que, con el informe de esta Dirección, pueda dársele el carácter de suministro «preferente».

Art. 19. A los suministros de cemento que reciban el carácter de pedidos oficiales será de aplicación la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 13 de abril. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de abril de 1942, sobre el empleo de las materias primas.

Art. 20. Comprendido en el apartado b) del artículo 14 el cemento que para su reventa debe suministrarse a los almacenistas de materiales para la construcción, se determinará por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento el cupo mensual de cemento Portland que deben entregarles las fábricas productoras enclavadas en las zonas de influencia, con referencia al transporte. Para ello, los almacenistas de materiales para la construcción, matriculados como tales en primero de enero de 1940, solicitarán de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento —Avenida Menéndez Peiayo, 2— la concesión de dicho cupo, remitiendo, en forma de declaración jurada y por correo certificado, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente disposición, los datos siguientes:

a) Nombre o razón social propietaria del almacén.
b) Población, calle y número.
c) Provincia.
d) Número del recibo de pago de la contribución correspondiente al primer trimestre del año 1942.

e) Ventas de cemento Portland efectuadas en 1940, en toneladas.

f) Nombre de las fábricas de cemento Portland a quienes directamen-

te compraron el cemento en 1940, detallando la cantidad adquirida de cada una.

g) Los almacenistas que se establecieron en 1940 indicarán el número de toneladas adquiridas en cada uno de los meses de 1940, a partir de la apertura de sus almacenes, con indicación de las fábricas de quienes se abastecieron de cemento.

Art. 21. Las fábricas productoras de los otros tipos de cementos comprendidos en el artículo segundo quedan obligados a suministrar el cemento pedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento para obras oficiales, así como el que se pida para obras particulares con carácter «preferente» y el que se asigne como cupo a los almacenistas.

CAPITULO IV

Régimen de ventas

Art. 22. Todo suministro de cemento, sea cualquiera su consignación, que haya sido pedido a la fábrica productora y servido directamente desde ella se facturará al precio oficial fijado, según el tipo de cemento, puesto sobre vehículo de transporte en la fábrica.

Art. 23. Las fábricas están obligadas a servir en la misma todo el cemento solicitado por conducto de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento. Asimismo están obligadas a servir en la fábrica todo el cemento correspondiente al cupo que se asigne por dicha Delegación a los almacenistas de materiales para la construcción.

Art. 24. A todo consumidor de cemento que adquiera este producto de cualquier almacenista de materiales para la construcción, matriculado como tal, o que legalmente pueda venderlo, y a todo suministro de cemento que se ordene efectuar a cualquier almacenista por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento se aplicará el siguiente precio:

a) Para los suministros regulares mediante contratos anuales en cantidad superior a 50 toneladas mensuales, se cargará un cinco por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte de fábrica a los almacenistas acreditados ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

b) Para los suministros de cemento en cantidad mensual menor de 50 toneladas, se cargará un quince por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados como en el caso anterior.

Art. 25. A todo consumidor de ce-

mento que disponga de un pedido oficial, concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que desee recibir el cemento en cualquier almacén propiedad de la fábrica que debe efectuar el suministro de cemento que ampara dicho pedido oficial, se le aplicará el siguiente precio:

a) Para todo pedido oficial cuyo ritmo mensual de suministro ordenado sea de 50 toneladas como mínimo o pedido oficial en cantidad fija mayor a 50 toneladas, se cargará en factura un cinco por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte de fábrica a los almacenes, acreditados según se dispone en el artículo 24, aunque el mínimo de toneladas suministradas por la fábrica sea menor de 50 toneladas mensuales.

b) Para todo pedido oficial de cantidad menor de 50 toneladas fijas, o con ritmo mensual menor a dicha cantidad, se cargará en factura un quince por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados como en el caso anterior.

Autorizados los fabricantes a vender como almacenistas, no se considerarán, para estos efectos, como almacenes los locales de las fábricas ni el centro urbano en que radiquen, si bien pueden estar situados en el mismo término municipal.

Art. 26. A todo almacenista de materiales para la construcción que disponga de un cupo mensual de cemento concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento y que desee recibir el cemento de cualquier almacén de la fábrica que deba suministrarlo, se cargará en factura el cinco por ciento sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados según se dispone en el artículo 24, cualquiera que sea el número de toneladas de cemento que se le suministre durante el mes desde los almacenes de la fábrica. Este cinco por ciento que se carga al almacenista de materiales para la construcción no se podrá incluir como gasto en el precio de venta de cemento que efectúe el almacenista que voluntariamente quiso abastecerse desde los almacenes de la fábrica.

Art. 27. Todo almacenista de materiales para la construcción remitirá mensualmente a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento declaración jurada de los cementos recibidos y vendidos durante el mes anterior, así como de las existencias de los mismos a fin de mes, de acuerdo con las instrucciones que reciba de dicha Delegación.

CAPITULO V

Régimen de envases

Art. 28. Cuando el cemento vaya envasado en sacos de yute, de esparto o de tejido de cualquier otra fibra, que sean propiedad de la fábrica productora de cemento, podrá cargar en factura al consumidor de cemento hasta siete pesetas con cincuenta céntimos por saco para 50 kilogramos de peso de cemento.

Art. 29. El cargo efectuado según el artículo 28 tendrá calidad de depósito, y a su devolución a la fábrica remitente del cemento reintegrará ésta seis pesetas por saco para 50 kilogramos de peso de cemento que sea devuelto a la fábrica en buen estado y dentro del plazo de cuarenta días, para los suministros de cemento efectuados por vía terrestre, y sesenta días para los efectuados por vía marítima, a contar siempre de la fecha de la factura. Pasados dichos plazos, se considerará cancelada la obligación de admisión y reintegro especificada anteriormente. Con la diferencia, la fábrica cubrirá los gastos de amortización, reconocimiento, limpieza, reparación, llenado, extravío, etc., de los sacos.

Art. 30. Para el suministro de cemento a los organismos del Estado que no puedan admitir reintegro por la devolución del saquerio que hayan utilizado propiedad de la fábrica se cargará en factura una peseta con cincuenta céntimos por saco para 50 kilogramos de peso de cemento y se establecerá cuenta aparte del movimiento de entrega y devolución del saquerio, abonándose por dichos organismos el envase no devuelto en los plazos señalados en el artículo 29 a razón del precio de adquisición del saco no devuelto, descontada una peseta con cincuenta céntimos por saco, cantidad abonada en la factura del suministro de cemento.

Art. 31. Cuando las fábricas productoras de cemento utilicen en el envasado del mismo envases de papel de pasta nacional o extranjera, podrán cargar en factura el costo de los envases sobre vagón, fábrica productora de los sacos o estación fronteriza, con el recargo de un veinticinco por ciento por gastos de transporte y compensación por las roturas que se produzcan en el llenado de los sacos y su transporte hasta vehículo de carga en la fábrica. Cuando la rotura de los envases de papel durante el envasado y carga de cemento en la fábrica sea mayor de un veinte por ciento, las fábricas productoras de cemento lo comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Art. 32. Cuando el envasado del cemento se efectúe en envases de teji-

do propiedad del consumidor o revendedor de dicho producto, la fábrica podrá rechazar los envases que no reúnan las condiciones precisas para su empleo y cobrará setenta céntimos por saco, para un peso de 50 kilogramos de cemento, por la preparación, limpieza, pérdidas, llenado, etc., de la diversidad de sacos que se presentan.

Art. 33. Cuando el cemento envasado corresponda a un suministro con pedido oficial y se utilice el envase de tipo normal para cemento propiedad del organismo oficial correspondiente, se cobrará cincuenta céntimos por saco por limpieza, pérdida, llenado, etc.

Art. 34. Cuando el envasado del cemento se efectúe en envases propiedad del almacenista de materiales para la construcción y éste revenda el cemento en dichos envases, aplicará al consumidor el cargo y abono de estos envases, así como los plazos, según se determina en los artículos 28 y 29. El almacenista no podrá incluir como gasto, para determinar el precio de venta de cemento, partida alguna que no sea la expresada en los dos artículos anteriormente mencionados.

Art. 35. Cuando alguna fábrica productora de cemento envíe la mercancía a granel, aplicará al número de sacos que pueda emplear para obtener las puertas el régimen de sacos que corresponda a la clase de material con el cual están fabricados. Si el sistema empleado por la fábrica fuera el de «saco perdido», aplicará a los envases de tejido de yute, esparto, etc. que utilice el precio oficial de tasa correspondiente.

Art. 36. La Delegación podrá ordenar a la fábrica que tenga sacos de su propiedad el empleo de éstos para los suministros de cemento de carácter oficial en la cuantía que estime precisa, no pudiendo en este caso hacerse suministros de carácter particular en sacos de la fábrica hasta haber cumplido la orden recibida.

CAPITULO VI

Material ferroviario

Art. 37. La petición de material ferroviario que se precise para efectuar el transporte de cemento Portland se solicitará mensualmente por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con el apartado cuarto de la Orden circular de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm 356, del 22 de diciembre de 1941).

Las fábricas productoras de cemento Portland tienen instrucciones de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento relacionadas con la

petición del material ferroviario que precisen.

Art. 38. La distribución del material ferroviario que diariamente llega a las fábricas productoras de cemento Portland se hará de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, basadas en una distribución equitativa del material entre todos los usuarios de dichos productos.

Art. 39. Toda petición de transporte «urgente» de cemento Portland se solicitará por las Direcciones Generales correspondientes a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que al aceptarle la tramitará a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con el apartado sexto de la expresada Orden circular número 356.

Art. 40. De los vagones recibidos por las fábricas, se destinarán por éstas los precisos para el suministro del cemento pedido con carácter oficial hasta cumplir el tanto por ciento con relación a la venta total que la Delegación haya señalado a cada fábrica.

Igual régimen se seguirá con los vagones que sean propiedad de la fábrica.

Art. 41. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 26 de junio 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de junio de 1942 por la que se convoca concurso, entre Arquitectos españoles, para proyectar y proponer modelos de elementos de carpintería, cuyas condiciones técnicas, económicas y estéticas permitan adoptarlos como tipos de uso recomendado en la edificación de viviendas humildes.

Publicadas ya las normas relativas a la restricción en el uso del hierro y a estructuras de hormigón armado, las referentes a sistemas de forjados sustitutivos de los hasta ahora usualmente empleados, y las de electricidad y alumbrado; hallándose en prensa las normas reguladoras de las instalaciones de calefacción y fontanería, a las que siguen otros estudios sobre problemas hasta ahora entregados a iniciativas arbitrarias, interesa ahora llevar a cabo el estudio que conduzca a normalizar las obras de carpintería, con el fin de lograr la máxima eco.

nomía en su producción y en el empleo de madera; pero debiendo influir en ello directamente la inventiva del Arquitecto y la habilidad del constructor, se cree necesario sacar del marco exclusivo de la Dirección la expresión de estas formas normativas, en cuyo mayor acierto se desea encontrar la asistencia y colaboración de cuantos técnicos puedan ofrecer algunas experiencias técnicas y soluciones eficaces a los fines perseguidos en este plan de normalización, concebido con el propósito de encuadrar todo trabajo técnico dentro de las ventajas de una producción organizada, con la consiguiente economía en la obtención de elementos influyentes en el coste de la obra, sin caer por ello en la excesiva monotonía consiguiénte a la adopción de un tipo uniforme.

En su vista, se convoca a concurso de Arquitectos españoles para proyectar y proponer modelos de elementos de carpintería, cuyas condiciones técnicas, económicas y estéticas permitan adoptarlo como tipos de uso recomendado en la edificación de viviendas humildes.

El concurso comprende los siguientes elementos:

a) PUERTAS

- 1.—Puerta principal de calle, de dos hojas.
- 2.—Idem id., de una hoja.
- 3.—Idem de servicio.
- 4.—Idem cancela.
- 5.—Idem interior.

b) VENTANAS

- 1.—De dos hojas, con fralitero.
- 2.—De dos hojas, sin fralitero.
- 3.—De una hoja, con fralitero.
- 4.—De una hoja, sin fralitero.
- 5.—De dos hojas, con librillo.
- 6.—De una hoja, con librillo.
- 7.—Vidriera de una hoja (servicios).
- 8.—Basculante.
- 9.—Guillotina.
- 10.—Vidriera con persianas abatibles al exterior.
- 11.—Ventanas dobles (climas extremos).

c) ESCALERAS

- 1.—Entremuros, de un solo tramo.
- 2.—Idem, de ida y vuelta.
- 3.—Sobrecabezas, de un solo tramo.
- 4.—Idem, de ida y vuelta.

d) ALEROS

- 1.—Con canes inclinados.
- 2.—Con canes horizontales.
- 3.—Continuo.

El proyecto de cada uno de los elementos comprenderá:

Planos a escala 1/10 m., en planta, secciones (las que sean necesarias), alzado.

Detalles a tamaño natural, suficientes a la construcción.

Una medición exacta de la madera usada, del herraje necesario y del herraje de seguridad.

Cada Arquitecto podrá proponer:

- a) Varias soluciones de un elemento.
- b) Una o varias soluciones de todos los elementos objeto de concurso.

Cada proyecto llevará la conformidad de un constructor dispuesto a realizar a sus expensas el modelo proyectado.

El plazo de admisión de proyectos terminará el día 30 de septiembre de 1942.

Las entregas de proyectos se harán en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Arquitectura), considerándose entregados aquellos trabajos depositados en concepto de certificado, dentro de dicha fecha, en cualquier oficina de Comunicaciones.

La Dirección General de Arquitectura llevará a cabo las pruebas de ejecución, recurriendo al constructor propuesto por el Arquitecto firmante o por otra Entidad constructora cualquiera.

Una vez verificadas las pruebas, se constituirá un Jurado, compuesto por un Arquitecto en representación de cada una de las Direcciones siguientes: Fiscalía Superior de la Vivienda. Regiones Devastadas. Instituto Nacional de la Vivienda. Instituto de Colonización. Arquitectura.

Siendo este último el Presidente del Jurado mencionado.

Este Jurado emitirá una calificación, pudiendo premiar varios modelos de cada uno de los tipos propuestos. Se otorgará en cada concepto un premio de 1.000 pesetas por cada uno de los modelos y tipos aprobados.

Una Junta Superior, compuesta por los Directores generales de las cinco Entidades indicadas y presidida por el Subsecretario de Gobernación, resolverá sobre la calificación antes formulada, mediante propuesta al Ministro, a los efectos de recomendación de modelos elegidos para las edificaciones intervenidas por el Estado en cualquier orden, determinándose el grado en que haya de obligarse su adopción y uso en todas las edificaciones de viviendas del Estado.

La elección de un modelo y su recomendación representará para su autor el derecho a percibir por cada elemento usado en cualquier obra el 5 por 1.000 de su importe, obteniendo dicha remuneración de la Entidad productora a través o por medio de los Colegios Oficiales de Arquitectos, descontándose este importe del presupuesto de la obra, a efectos de reducir en la parte alícuota correspondiente los

honorarios facultativos relativos a la redacción del proyecto.

Por la Dirección General de Arquitectura serán aclaradas y resueltas cuantas dudas y cuestiones se la planteen en relación con este concurso en el plazo de un mes, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 17 de junio de 1942.

GALARZA

ORDEN de 24 de junio de 1942 por la que se modifica el artículo sexto de la de 4 de julio de 1941 sobre venta de material automóvil del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Parque Móvil y la necesidad de evitar el perjuicio que a los intereses del Estado se produce por el retraimiento de licitadores en las subastas de material automóvil de ese Parque por la adjudicación de lotes a entidades con carácter de interés nacional, las que no tienen limitado el número de unidades a que pueden optar con carácter de preferencia, se hace preciso dictar una disposición en tal sentido, y en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El apartado b) del artículo sexto de la Orden de 4 de julio de 1941, para cumplimiento del Decreto de 21 de mayo anterior, se considerará modificado con la adición del párrafo siguiente:

Respecto de estos apartados, a) y b), no podrá adjudicarse a una misma Empresa o Entidad y en una misma subasta más que un lote, y éstas no podrán ejercer su derecho de preferencia en el momento en que, en subastas sucesivas, les hayan sido adjudicados tres camiones y uno o más coches ligeros.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

ORDEN de 25 de junio de 1942 aclaratoria de la de 13 de mayo del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 146, del 26), estableciendo la placa-insignia acreditativa del carácter de Autoridad o Agentes de ella a los altos cargos de la Dirección General de Seguridad y funcionarios del Cuerpo General de Policía.

Excmo. Sr.: El párrafo segundo del apartado segundo de mi Orden del día 13 del mes de mayo próximo pa-

sado, se entenderá redactado en la siguiente forma:

Por excepción, y como premio a la constancia en el servicio, tendrán derecho al uso del carnet descrito en el número 1.º de esta Orden, con la categoría que alcanzó al ser jubilado, añadiendo la palabra «honorario», los funcionarios del Cuerpo General de Policía que hayan prestado más de veinticinco años de servicio y que sean nombrados funcionarios honorarios del Cuerpo, con arreglo al Reglamento vigente, quedando absolutamente prohibido conceder tal autorización por ningún concepto, más que a los que señala.

Madrid, 25 de junio de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 26 de junio de 1942 por la que se rectifica la base sexta de la Orden de 18 de mayo de 1942 en que se convocaba a oposición la provisión de 800 plazas de Carteros urbanos de segunda clase.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I., este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Queda rectificada la base sexta de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1942 por la que se convoca a oposición para la provisión de 800 plazas de Carteros urbanos de segunda clase, en el sentido de que el plazo para admisión de instancias en el Registro de la Dirección General de Correos o en el de cualquiera de las Administraciones principales, se amplía hasta el día 15 del mes de julio próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 23 de junio de 1942 por la que se nombra en propiedad Jefe del Parque Móvil Regional de Ministerios Civiles número 1, en Madrid, al Capitán de Policía Armada don José Hurtado Rico.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de Gobierno de ese Parque Móvil para la provisión en propiedad de la plaza de Jefe del Parque Regional de Ministerios Civiles número 1, en Madrid, como resolución al concurso anunciado por Orden de 26 de mayo último,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y designar al Capitán de Policía Armada don José Hurtado Rico para ocupar en propiedad el expresado cargo, que viene interinando hasta la fecha.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1942. —
P. D., A. Ijurmendi.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Bajas

ORDEN de 20 de junio de 1942 por la que causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente provisional de Infantería don Miguel Lobato Martín.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente provisional de Infantería don Miguel Lobato Martín, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) y queda a disposición del Capitán General de la Primera Región.

Madrid, 20 de junio de 1942.

VARELA

Disponibles

ORDEN de 22 de junio de 1942 por la que queda disponible forzoso, por baja en la Mehal-la Jalifiana de Melilla número 2 el Veterinario segundo don Serafin Rodriguez Garcia.

Por haber causado baja en la Mehal-la Jalifiana de Melilla número 2 el Veterinario segundo don Serafin Rodriguez Garcia, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4) por fin del corriente mes, quedando disponible forzoso en Melilla.

Madrid, 22 de junio de 1942.

VARELA

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

PENSIONES

Personal civil

ORDENES de 15 de junio de 1942 por las que se concede pensión extraordinaria a las viudas y padres que se citan de los Agentes de Información en zona roja que se mencionan, muertos en acto de servicio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de junio de 1941, a propuesta de este Ministerio y previo informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Gobierno ha acordado conceder a doña Antonina Colas y Alda, viuda del Agente de Información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Tomás Vidaurre Elizalde, la pensión extraordinaria correspondiente a los Jefes de Grupo del citado Servicio de Información, considerando al causante con ja asimilación de Brigada.

El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo sexto de la mencionada Ley.

Madrid, 15 de junio de 1942.

VARELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de junio de 1941, a propuesta de este Ministerio y previo informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Gobierno ha acordado conceder a doña Fideia Lafuente Ucelay, viuda del Agente de Información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Emilio Bercebal Calvo, y madre del también Agente de Información en zona roja, muerto en iguales circunstancias, don Victoriano Bercebal Lafuente, la pensión extraordinaria correspondiente, considerándose a los causantes con la asimilación de Sargento.

El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo sexto de la mencionada Ley.

Madrid, 15 de junio de 1942.

VARELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de junio de 1941, a propuesta de este Ministerio y previo informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Gobierno ha acordado conceder a doña Luisa Bonet de Puig, madre del Agente de Información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Carlos Díaz Bonet, la pensión extraordinaria correspondiente, considerando al

causante con la asimilación de Sargento.

El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo sexto de la mencionada Ley.

Madrid, 15 de junio de 1942.

VARELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de junio de 1941, a propuesta de este Ministerio y previo informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Gobierno ha acordado conceder a don Florencio Ortigosa Amatria y doña Julia García Langarita, padres del Agente de Información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Angel Florencio Ortigosa, la pensión extraordinaria correspondiente, considerando al causante con la asimilación de Sargento.

El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo sexto de la mencionada Ley.

Madrid, 15 de junio de 1942.

VARELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de junio de 1941, a propuesta de este Ministerio y previo informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Gobierno ha acordado conceder a doña Teresa Munne Ferrer, viuda del Agente de Información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Antonio Font Massana, la pensión extraordinaria correspondiente, considerando al causante con la asimilación de Sargento.

El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo sexto de la mencionada Ley.

Madrid, 15 de junio de 1942.

VARELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de junio de 1941, a propuesta de este Ministerio y previo informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Gobierno ha acordado conceder a don Augusto George Concha, padre del Agente de Información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Augusto George Mallol, la pensión extraordinaria correspondiente, considerando al causante con la asimilación de Sargento.

El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo sexto de la mencionada Ley.

Madrid, 15 de junio de 1942.

VARELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de junio de 1941, a propuesta de este Ministerio y previo informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Gobierno ha acordado conceder a doña Francisca Vigueras Baños, viuda del Agente de Información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Máximo Mateos Soto, la pensión extraordinaria correspondiente considerando al causante con la asimilación de Sargento.

El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo sexto de la mencionada Ley.

Madrid, 15 de junio de 1942.

VARELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de junio de 1941, a propuesta de este Ministerio y previo informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Gobierno ha acordado conceder a don Andrés Orozco Serres y doña Concepción Gárate Lersundi, como padres del Agente de Información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Andrés Orozco Gárate, la pensión extraordinaria correspondiente a los enlaces del citado Servicio de Información, considerando al causante con la asimilación de Sargento.

El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo sexto de la mencionada Ley.

Madrid, 15 de junio de 1942.

VARELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de junio de 1941, a propuesta de este Ministerio y previo informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Gobierno ha acordado conceder a don Domingo Tárraga Páez y doña María Carrillo Ros, padres del Agente de Información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Germán Tárraga Carrillo, la pensión extraordinaria correspondiente, considerando al causante con la asimilación de Sargento.

El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo sexto de la mencionada Ley.

Madrid, 15 de junio de 1942.

VARELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de junio de 1941, a propuesta de este Ministerio y previo informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Gobierno ha acordado conceder a

doña Angeles Guerrero Corona, viuda del Agente de Información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Dionisio Uceta Pérez, la pensión extraordinaria correspondiente, considerando al causante con la asimilación de Sargento.

El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo sexto de la mencionada Ley.

Madrid, 15 de junio de 1942.

VARELA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de junio de 1942 por la que se nombra a don Luis Sánchez Agesta Catedrático de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado, y cumplido el trámite a que se refiere el Decreto de 18 de septiembre de 1935,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la Cátedra de Derecho Político de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada al Catedrático de la misma disciplina en la de Oviedo, don Luis Sánchez Agesta, con el mismo sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1942.

IBANÉZ MARTIN

Emo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 8 de mayo de 1942 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, referente al pleito contencioso-administrativo promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España, contra la Real Orden del Ministerio de Fomento de 4 de mayo de 1927, sobre adjudicación de suministro e instalación de líneas telefónicas, la Sala

correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 20 de marzo último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que esta jurisdicción es incompetente para conocer del presente pleito, sin hacer declaración especial respecto a costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1942.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 8 de mayo de 1942 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, referente al pleito contencioso-administrativo número 12.443, promovido por la Sociedad «Industrial Castellana».

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por la Sociedad «Industrial Castellana», contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16 de agosto de 1932, sobre reglamentación del régimen de suministro de agua a Valladolid, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 9 de febrero último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por la Sociedad «Industrial Castellana», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas fecha 16 de agosto de 1932, impugnada en el recurso número 12.443, primero de los acumulados en estos autos, y que debemos anular y anulamos la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 27 de junio de 1933, impugnada en el número 13.002, así como la Orden del Ministerio de Obras Públicas fecha 29 de octubre de 1933, que lo fué en el recurso número 13.782, debiendo los expedientes de su razón ser repuestos al trámite de audiencia, a fin de que sean oídas las alegaciones de los interesados.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1942.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 26 de junio de 1942 por la que se reúne en una sola Sección las Secciones de Explotación de Ferrocarriles y Ordenación de Transportes y de Tráfico de Ferrocarriles, de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmos. Sres.: En periodo de reorganización los Servicios de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, como consecuencia de la Ley de 24 de enero de 1941 y del Decreto de 8 de mayo de 1942, y siendo parte de la explotación de ferrocarriles lo referente a su tráfico,

Este Ministerio ha dispuesto que provisionalmente se agreguen a la Sección de Explotación de Ferrocarriles y Ordenación de Transportes, creada por Orden de 9 de diciembre de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), los Servicios de la Sección de Tráfico a que hace referencia la

Orden de 31 de mayo de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de junio), con las modificaciones derivadas de la Orden de 26 de abril de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30); formándose una sola Sección, compuesta de los Negociados siguientes:

Primer Negociado: Explotación de Ferrocarriles por el Estado y por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Segundo Negociado: Explotación de los ferrocarriles de vía estrecha por Compañías concesionarias, Ordenación de Transportes y Asuntos generales.

Tercer Negociado: Pases y Billetes.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1942.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta.—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata de la conducción diaria del correo en carruaje de tracción de sangre o automóvil entre la Oficina del Ramo en Valencia de Alcántara y la estación férrea de dicho punto (Cáceres).

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción diaria del correo en carruaje de tracción de sangre o automóvil entre la Oficina del Ramo en Valencia de Alcántara y la estación férrea de dicho punto (Cáceres) por el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se halla de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Cáceres y en la Estafeta de Valencia de Alcántara hasta el día 22 de julio próximo y que la apertura de pliegos se verificará el día 27 de dicho mes de julio, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Cáceres.

Madrid, 23 de junio de 1942.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar

la conducción diaria del correo desde a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.024-A C

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios.— Patronato para la provisión de Expendedurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de aparatos surtidores de gasolina

Transcribiendo relación de solicitantes que han obtenido plaza.

De acuerdo con la Ley de 22 de julio de 1939 y las Normas complementarias para su aplicación, este Patronato, en sesión celebrada el 19 del mes de junio, ha resuelto la convocatoria anunciada para proveer las vacantes de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías existentes en las provincias de Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla y Soria, habiendo sido designados los siguientes peticionarios para las vacantes que a continuación se indican:

PROVINCIA DE ORENSE

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

Cea, núm. 1.923.—D. Simeón Silva Barrero.
Ginzo de Limia, núm. 1.952.—D. Alonso Romero Nieto.
La Gudiña, núm. 4.247.—D. Manuel López Santos.
Puebla de Trives, núm. 1.963.—D. Antolín Álvarez Gómez.

Expendedurías de Tabacos

Armáriz.—D.^a Benedicta Rodríguez.
La Bouza.—D.^a Dolores Vázquez Rodríguez.
Feás.—D.^a Encarnación Taboada Dopeso.
Freijoso.—D.^a Preciosa González Fernández.
Montederramo.—D.^a Aurea Guerra Taboada.
Orense, núm. 1.—D.^a Elvira Somoza Vázquez.
Orense, núm. 4.—D.^a Camila Fernández Cid.
Poin de Arriba.—D.^a Rosa González Fernández.
Pousa.—D.^a Elena Domínguez Rodríguez.
Quintela.—D.^a Josefa Rodríguez González.
Torre.—D.^a María Borrajo Martínez.
Tras do Río.—D.^a Remedios Mira Iglesias.
Ventosela.—D.^a Consuelo Bóveda Formigo.
Verín, núm. 1.—D.^a Irene Lorenzo Rodríguez.
Verín, núm. 2.—D.^a Dolores Morán Dalama.
Viñao.—D.^a Rosario Fernández González.

PROVINCIA DE OVIEDO

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

Belmonte, núm. 3.152.—D. Antonio Alonso Jiménez.
Campo de Caso, núm. 3.405.—D. Manuel Fernández Somohano.
Carreño, núm. 2.353.—D.^a Pilar Cuervo Rodríguez.
Cudillero, núm. 3.175.—D. Luis Pertierra Iglesias.
El Franco, núm. 3.187.—D. Antonio José Sánchez del Valle.
Gijón, núm. 2.365.—D. Pedro Castañón González.
Gijón, núm. 2.378.—D. Anselmo López Valdivieso.
Gijón, núm. 2.379.—D. Arturo Fuentes Ubierna.
Infiesto, núm. 3.184.—D. José Luis Melendreras Santos.
Infiesto, núm. 3.185.—D. Jaime Pérez del Palacio.
Oviedo, núm. 3.422.—D. Tomás Arroyo López.
Ribadesella, núm. 3.453.—D. Manuel García Fabián.
San Esteban de Pravia, núm. 3.462.—D. Manuel González González-Busto.
San Juan de la Arena, núm. 3.186.—D. José Cueto Álvarez Arcos.

Expendedurías de Tabacos

Agones.—D.^a Josefa López Flores.
Ambasaguas.—D.^a Amparo Flores de Uría y Díaz.
Arangas.—D.^a Clemencia Somohano Viejo.
La Arena.—D.^a Inés Álvarez García.
Arenas.—D.^o Aquilina Pérez Mier.
Argañosa.—D.^a Josefa Muñiz Sánchez.
Armeirín.—D.^o Celia Barcia Castañón.
Arriondas (Estación F. C.).—D.^a Belarmina Díaz Longo.
Arriondas (Estación Tranvías).—D.^a Emilia Llano Corral.
Avilés, núm. 1.—D.^a María López y López.
Avilés, núm. 3.—D.^a Rosario Clerín González.
Avilés, núm. 7 (Estación Norte).—D.^a Luz Celorio Lueje.
Bayo.—D.^o Josefa Argüelles Fernández.
Belmonte, núm. 1.—D.^a Elisa Álvarez Fernández.
Bendones.—D.^o Nieves Fernández Naves.
Berbes.—D.^a Rosario González Rivas.
Bezanes.—D.^o Alicia Fernández Fernández.
Bonielles.—D.^a Jacoba Pérez García.
Borondés.—D.^a Consuelo Fernández Fernández.
Bustillé.—D.^a Concepción González González.
Cabañaquinta.—D.^a Gloria García García.
Cadellada.—D.^o Carmen Fernández Díaz.
Camiellos.—D.^a Mercedes García Díaz.

Campiellos.—D.^o Encarnación García Peláez.
El Campo.—D.^a Florinda Cueto Díaz.
Campomanes.—D.^a Carlota Muñiz Llorián.
Cangas de Onís, núm. 3.—D.^a Obdulia de Diego Álvarez.
Cangas de Onís, núm. 4.—D.^a Brígida Sierra Menéndez.
Cangas de Onís, núm. 5.—D.^a Piedad Menéndez González.
Canedo.—D.^a Sofía Miranda Fernández.
Carretera de Gijón a Villaviciosa.—D.^a Gloria del Campo Somacarrera.
Ciaño.—D. Secundino Fernández Fernández.
Colloto.—D.^a Leocadia Martínez Cimadevilla.
Corao.—D.^a Josefa Huerta Rodríguez.
Córigos.—D.^a Nieves Fernández Rodríguez.
Cornellana, núm. 2.—D.^a María del Carmen de la Grana Fernández.
Cortina.—D.^a Felisa García Fernández.
Cortina (Ayuntamiento de Mieres).—D.^a Enriqueta Llana. za Cuesta.
Corral.—D.^a Venancia Azcárate Llanos.
Coyanca.—D.^o Ramona Fernández Ovies.
Cudillero, núm. 1.—D.^a Ernestina García Álvarez.
Cudillero, núm. 3.—D.^o Guadalupe Pola García.
Cuérigo.—D.^a Vicenta García Álvarez.
Cueva.—D.^a María Ester Fernández Boto.
Chano de Canedo.—D.^a Aurora García González.
Entralgo.—D.^o María Martínez Santos.
Felechosa.—D.^a Delfina Álvarez Escalante.
Felguera.—D.^a Lourdes Nicieza Artuña.
Ferrera.—D.^o Dolores Martínez.
Figaredo.—D.^a Piedad Álvarez González.
Garana.—D.^a Purificación García Campos.
Garduña.—D.^o Concepción Alonso Antuña.
Genestaza.—D.^a Josefa Menéndez Lorences.
Gijón, núm. 3.—D.^a Priscila García Velarde.
Gijón, núm. 12.—D.^o Margarita Abad Corrales.
Gijón, núm. 15.—D.^a María del Pilar Vigil Eclesiari.
Gijón, núm. 28.—D.^a Dolores Menchaca Moris.
Gijón (Prisión Celular).—D.^a Marina Cuervo Rendueles.
Gobiendes.—D.^a Mercedes Covián Fernández.
Godos.—D.^a Araceli González Valdés.
Grado, núm. 3.—D.^a María Angeles García Fernández.
Grullas.—D.^a Florentina García Suárez.
Guimarán.—D.^a María Junquera León.
Hontoria.—D.^a Laudelina del Cueto Cenara.
Illas.—D.^a Aurora del Busto Díaz.
Infiesto, núm. 3.—D.^a Socorro González Madera.
Infiesto (Estación F. C.).—D.^a María del Amparo Asueta Hartasánchez.
Levinco.—D.^a Asunción García Suárez.
Leceñes.—D.^a Virginia García González.
Luarca, núm. 1.—D.^a Honorina Rodríguez Rodríguez.
Luarca, núm. 3.—D.^a Piedad Álvarez Aja.
Llanes, núm. 2.—D.^a Juana Obeso Díaz.
Llanos.—D.^a María González García.
Maipica.—D.^a Consuelo González García.
Matiella.—D.^a Honorina Muñiz Álvarez.
Miedes.—D.^a Carmen Riesco Menéndez.
Mieres, núm. 1.—D.^a Teresa González González.
Modullongo.—D.^a Celsina Ardañín Díaz.
Murias.—D.^a María Granda González.
Murias (Ayuntamiento Tineo).—D.^a Josefa González González.
Nava, núm. 1.—D.^a Manuela Martínez Portal.
Nava, núm. 3.—D.^a Victorina Prada Fernández.
Naves.—D.^a Gloria Naves Valdés.
Navia, núm. 2.—D.^a Amalia Rodríguez Rodríguez.
Nueva.—D.^a Carolina Díaz del Río.
Olloniego.—D.^a Angeles Muñiz Álvarez.
Otur.—D.^a Gabriela González Fernández.
Oviedo, núm. 1.—D.^a María de la Paz Tablado Velázquez.
Oviedo, núm. 6.—D.^a María Jesús Arechandieta Avello.

Oviedo, núm. 7.—D.^a María Cabal Friera.
 Oviedo, núm. 10.—D.^a María Rodríguez Álvarez.
 Oviedo núm. 15.—D.^a Marina Suárez González.
 Oviedo, núm. 19.—D.^a Carmen Fuejo García.
 Oviedo núm. 20.—D.^a Carmen González Fernández.
 Pando.—D.^a Demetria Balbona Cortés.
 La Peña.—D.^a María Concepción Fernández Fernández.
 Pola de Lena, núm. 2.—D.^a María Rodríguez González.
 Pola de Lena, núm. 3.—D.^a María Concepción Gárate Diego.
 Pola de Siero, núm. 1.—D.^a María del Pilar de la Cruz Valdés.
 Pola de Siero, núm. 2.—D.^a Carmen Arboleya Ordiales.
 Pontigón.—D.^a Manuela Álvarez Fernández.
 Poo-Cabrales.—D.^a Amparo Mier.
 Posada.—D.^a Joaquina Fernández Cortina.
 Pravia, núm. 1.—D.^a Josefina García Granell.
 Pravia, núm. 2.—D.^a Estrella Quirós García.
 Premoño.—D.^a Olvido Tamargo Díaz.
 Puertas.—D.^a Mercedes Santoveña Quintana.
 Pumarín.—D.^a Rosa Menéndez Rodríguez.
 Puntal.—D.^a Beatriz Sánchez García.
 Quinzanas.—D.^a Inés Rodríguez García.
 Ranón.—D.^a Virginia Gutiérrez Suárez.
 Ródriga.—D.^a Efigenia García González.
 Sales.—D.^a María de la Concepción Fernández Fernández.
 Sama.—D.^a Amada García Zapico.
 San Bartolomé.—D.^a Balbina Huerta Menéndez.
 San Esteban.—D.^a Natividad López Menéndez.
 San Juan (Ayuntamiento Grado).—D.^a Faustina García García.

San Juan (Ayuntamiento Navas).—D.^a Matilde Álvarez Menéndez

San Julián.—D.^a Leonidas Artos Montes.
 San Julián de Box.—D.^a Javiera Fernández Valdés.
 San Tirso.—D.^a Cayetana Rodríguez Tamargo.
 Santa Ana.—D.^a Ludivina Lombardía González.
 Santullano.—D.^a María del Carmen Martínez González.
 Sárdalla.—D.^a Antonia Pérez Blanco.
 Selorio.—D.^a Encarnación Liera La Busta.
 Sotiello.—D.^a Constantina Suárez Alonso.
 Soto.—D.^a Carolina Menéndez López.
 Soto del Barco.—D.^a María Cuervo Corrales.
 Soto del Rey.—D.^a Florentina García Ferrera (Estación de F. C.).

Tenderina.—D.^a Covadonga Alonso González.
 Teverga.—D.^a Emilia Aparicio Morejón.
 Tineo, núm. 2.—D.^a Berta Moris y López.
 Tras el Cueto.—D.^a María González López.
 Trasadacorda.—D.^a Josefa Bouza Bello.
 Triango.—D.^a Teresa Prieto del Valle.
 Trubia, núm. 3.—D.^a Daría Zuazúa Quirós.
 Ujo (Estación F. C. Norte).—D.^a Dolores Alvarez Llanos.
 Valduno.—D.^a Nieves Flores Tamargo.
 Vega de Barros.—D.^a Argentina Cases Fuente.
 Veguina.—D.^a Alicia Alvarez Iglesias.
 Venta Nueva.—D.^a Saturnino Martínez Rodríguez.
 Vidiago.—D.^a Avelina Gutiérrez Sánchez.
 Villafria.—D.^a Antonina Viejo Suárez.
 Villanueva.—D.^a Concepción González Suárez.
 Villayana.—D.^a Elena Suárez Campos.
 Villoria.—D.^a Isolina Olvido Antuña Vallés.

Administraciones de Loterías

Gijón, núm. 5.—D.^a Rosa Embil Ecanarro.
 Gijón, núm. 9.—D.^a Angelina Díaz Masqués.
 Luarca.—D.^a Dolores Anciola Asenjo.
 Llanes.—D.^a María Cruz Junco Sordo.
 Moreda.—D.^a Amparo Alonso García.
 Oviedo, núm. 5.—D.^a Argentina Bolsinde Ordóñez.
 Oviedo, núm. 9.—D.^a Dolores Montes González.

Pola de Laviana.—D.^a Manuela León Zapico.
 Ribadesella.—D.^a María Llaca Piquero.
 Sales.—D.^a María de la Concepción Rodríguez Fernández.

PROVINCIA DE PALENCIA

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

Guardo, núm. 2.149.—D. Secundino Macho Blanco.
 Osorno, núm. 2.153.—D. Amós Atanguren García.
 Saldaña, núm. 2.162.—D. Isidoro Otero Manrique.

Expendedurías de Tabacos

Antigüedad.—D.^a María Mena de la Cruz.
 Carrión de los Condes, núm. 1.—D.^a Trinidad Girón Vázquez.
 Dueñas, núm. 1.—D.^a Eulalia Macías Méndez.
 Palencia, núm. 4.—D.^a María Pastor Rajas.
 Palencia, núm. 6.—D.^a Blanca Gómez de Balujera.
 Palencia (Estación F. C.).—D.^a Urbana Aguado Villalba.
 Paredes de Nava, núm. 1.—D.^a Martina Herrezuelo Herrezuelo.
 Paredes de Nava, núm. 2.—D.^a Victoriana Herrezuelo Marcos.
 Prádanos de Ojeda.—D.^a Nicasia Ruiz Pastor.
 Veilla de Guardo.—D.^a Antonia Santos Ruesga.
 Villada.—D.^a Jesusa Olaso Paredes.
 Villalcázar de Sirga.—D.^a Teógena Magdaleno Prieto.
 Villarramiel.—D.^a Teodora del Campo Guerra.
 Villosilla de la Vega.—D.^a Cecilia Martín García.
 Piña de Campos.—D.^a Felisa Sánchez García.

Administraciones de Loterías

Palencia, núm. 1.—D.^a Luisa Royo Casasús.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

Bayona, núm. 2.188.—D. José Alonso Pérez.
 Caldas de Reyes, núm. 2.193.—D. Ricardo Anido Casals.
 Cambados, núm. 2.195.—D. Amadeo Cuiñas Cuiñas.
 La Estrada, núm. 2.205.—D. Antonio López Constela.
 Mondáriz, núm. 2.216.—D. Emilio Alfaya Barros.

Expendedurías de Tabacos

Arenal, núm. 2.—D. Manuel Vizoso Serrantes.
 Atró.—D.^a Felisa Pujales Fernández.
 Becerreira.—D.^a Avelina Parcero.
 Bemposta.—D.^a Isaura Souto Núñez.
 Bueu, núm. 2.—D.^a Carmen Moares García.
 Bueu, núm. 4.—D.^a Josefa de la Torre García.
 Cachaceiro.—D.^a Consuelo Troitíño López.
 Cambados, núm. 2.—D.^a Encarnación Trigo Núñez.
 Camporrapado.—D.^a Consuelo González Leal.
 Carril, núm. 3.—D.^a Elena Rey Suárez.
 Couto.—D.^a Rosa Vilas Blanco.
 Crucero.—D.^a Asunción Núñez Giráldez.
 Graña.—D.^a Josefa Otero Argulla.
 Iglesia.—D.^a Rosa Alvarez González.
 Lordelo.—D.^a Joaquina Meis García.
 Marín, núm. 7.—D.^a María Teresa Martín Martín.
 Meiro.—D.^a Carmen Rodríguez Pas.
 Fetis.—D.^a Aurelia Novas Costas.
 Playa.—D.^a María Gestido Juncal.
 Pontevedra, núm. 4.—D.^a Josefina Lamela Méndez.
 Pontevedra, núm. 9.—D.^a Aurora Lamas Fernández.
 Pontevedra (Restaurant Estación).—D.^a María Canabal Vázquez.
 Puenteareas, núm. 1.—D.^a Carmen López Parapar.
 Redondela, núm. 1.—D.^a Carmen Carrera Queimaliño.
 Redondela (Estación F. C.).—D.^a Hermelinda Vázquez Andrade.

Sa.—D.^a Carmen Benavides Costas.
 Santa Marina.—D.^a Eudisia Fontán Fontán.
 Sello.—D.^a Esperanza Dávila Otero.
 Torrón.—D.^a Carmen Estévez Villanueva.
 Val.—D.^a Fermina Iglesias.
 Vigo, núm. 24.—D.^a Mercedes Eirás Costas.
 Vilboa.—D.^a Rosalía Diz Culler.
 Vilela.—D.^a Flora Romero Pérez.
 Villagarcía, núm. 6.—D.^a María Luisa Benavente González.
 Villagarcía, núm. 7.—D.^a Carmen Castellanos Miguél.

Administraciones de Loterías

Marín.—D.^a Elisa Vázquez Osorio.
 Nigo, núm. 5.—D.^a Ascensión Pérez Bilbao.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

Bejar, núm. 406.—D. José Roldán Torres.
 Ciudad Rodrigo, núm. 412.—D. Antonio Muñoz Báez.
 Ledesma, núm. 419.—D. Francisco Gil Costado.
 Tamames, núm. 444.—D. Rafael Morin Montejo.

Expendedurías de Tabacos

Agallas.—D.^a María Corchete Santos.
 Aiba de Tormes, núm. 1.—D.^a Nicanora Sánchez González.
 La Alberca.—D.^a Felipa Cilleros Rodríguez.
 Aldehueta de la Bóveda.—D.^a Amalia Rodríguez Benito.
 Almenara de Tormes.—D.^a Concepción González Sánchez.
 Bóveda del Río Almar.—D.^a Catalina del Pozo González.
 Ciudad Rodrigo, núm. 1.—D.^a Narcisca Casado Cazada.
 Ciudad Rodrigo (Parador de Vista Alegre).—D.^a Esperanza Galdin Iglesias.
 Ledesma, núm. 3.—D.^a Trinidad Cavero Avedillo.
 Peñaranda de Bracamonte, núm. 2.—D.^a Petra Martín Carreras.
 Salamanca, núm. 12.—D.^a Patricia Fresnadillo Sánchez.
 Sequeros.—D.^a Vicenta Gómez Rodríguez.
 Tordillos.—D.^a María Andrea Miguel Jimeno.

Administraciones de Loterías

Ciudad Rodrigo.—D.^a Carmen Alvarez Gómez.
 Salamanca, núm. 1.—D.^a María del Pilar Fernández Saiguino.
 Salamanca, núm. 3.—D.^a Benita García Gómez.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administraciones de Loterías

Guimar.—D.^a Nieves Pérez Cáceres.
 La Laguna.—D.^a María Teresa Alvarez Alvarez.
 Orotava.—D.^a Andrea Cabrera García.
 Santa Cruz de La Palma.—D.^a Mérida Concepción Hernández.

PROVINCIA DE SANTANDER

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

Ampuero, núm. 2.710.—D. Fernando Abascal Lavín.
 Laredo, núm. 2.746.—Viuda e Hijos de J. Colás.
 Medio Cudello-Solares, núm. 2.826.—D. Domingo García González.
 Polanco-La Requejada núm. 2.782.—D. Emilio Oveja Pardo.
 Reinosa, núm. 2.777.—D. Dionisio Cuadrillero Cuadrillero.
 Riotuerto-La Cavada, núm. 2.725.—D. Sigfrido Gómez Casar.
 San Vicente de la Barquera, núm. 2.822.—D. José María Noriega Iglesias.
 Santander, núm. 2.812.—D. Germán González Riaño.
 Santoña, núm. 2.818.—D. Eugenio de la Cuesta Zorrilla.
 Suances, núm. 2.881.—D. Luciano Ruiz Tregallo.

Expendedurías de Tabacos

Ajo.—D.^a Josefa Dominguez Borje.
 Castro-Urdiales, núm. 1.—D.^a Josefa Zórrilla Hierro.
 Celis.—D.^a Gabriela Rubín Cortijo.
 Escobedo.—D. Joaquín Sampedro García.
 Esles.—D.^a Hilaria Gutiérrez Sierra.
 Espinama.—D.^a Herminia Riego Compadre.
 Házas.—D.^a Felisa Albo Candina.
 Isla.—D.^a Generosa Cuesta Garnica.
 Laredo, núm. 3.—D.^a Francisca San Emeterio Sierra.
 Lloreda.—D. Pelayo Mediavilla Ruiz.
 Navajeda.—D.^a Elvira Pellón Saenz.
 Peñacastillo, núm. 7.—D.^a Fortina María García de Juan.
 Polientes.—D.^a Daniela Alonso Gómez.
 Portolín.—D.^a Concepción Olazarri Carracedo.
 Puente del Valle.—D.^a Alejandra Gutiérrez Gutiérrez.
 Reinosa, núm. 1.—D.^a Concepción González Pereg.
 Reinosa, núm. 2.—D.^a Justa Sánchez Pérez.
 Reinosa, núm. 4.—D.^a Domitila García Gutiérrez.
 Reinosa, núm. 7.—D. Fidel García García.
 Requejo.—D.^a Victoria López Macho.
 Rucandio.—D.^a Severa Pozas Acebo.
 San Cristóbal.—D.^a Teresa Cieza Collantes.
 San Roque del Río Miera.—D.^a Mercedes Samperio Lavín.
 Santander, núm. 3.—D.^a María Fonseca Pigazo.
 Santander, núm. 8.—D.^a Felisa González Puente.
 Santander, núm. 18.—D.^a Prudencia Cano Rivero.
 Santander, núm. 28.—D.^a Luisa Balbontín Poó.
 Santander, núm. 36.—D.^a Rosario González Marinas.
 Santander (Barrio Obrero).—D.^a Aurora Fernández García.
 Santander (Ensanche Maliaño).—D.^a Dolores Tanda Iñarra.
 Suances, núm. 2.—D.^a Petronila López Martínez.
 Suano.—D.^a Trinidad Vegas García.
 El Tejo.—D.^a Avelina Celis Estrada.
 Torrelavega, núm. 3.—D.^a Julia Villar Argumosa.
 Torrelavega (Estación Norte).—D.^a María Abascal Rodríguez.
 Valle de Cabuérniga.—D.^a Rosario de Cos Orefa.

Administraciones de Loterías

Castro-Urdiales.—D.^a Nicanora Ruiz Agudo.
 Reinosa.—D.^a Paula Tobes Nieto.
 Santander, núm. 2.—D.^a Adriana Fernández Fernández.
 Santander, núm. 4.—D.^a María Cruz Romero García.
 Santander, núm. 5.—D.^a Rosario Rodríguez García.
 Santander, núm. 6.—D.^a Dolores Martos Martínez.
 Santander, núm. 8.—D.^a Consuelo Pereyra Muñoz.
 Santander, núm. 14.—D.^a María González de Córdoba.
 Torrelavega.—D.^a Carmen Marín del Puerto.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

Riaza, núm. 2.271.—D. Faustino García Rodríguez.
 San Ildefonso, núm. 2.274.—D. Félix Gómez Martín.
 San Rafael, núm. 2.276.—D. Pedro del Río Márquez.
 Villacastín, núm. 2.289.—D. Adrián Ayuso Alvarez.

Expendedurías de Tabacos

Ayllón.—D.^a Victorina Bermejo Gil.
 Castillejo de Mesleón.—D.^a Josefa Egidio Alonso.
 Cuéllar, núm. 1.—D.^a Emiliana Delgado Arranz.
 El Espinar.—D.^a Teresa Barrio Luzón.
 Fuente de Santa Cruz.—D.^a Esperanza Ramírez Aguado.
 Grajera.—D.^a Jacinta Barahona Barahona.
 Navafria.—D.^a Sofía Hernando San Juan.
 Navalilla.—D.^a María San José Martín.
 Navas de San Antonio.—D.^a Juana Hernanz Puente.
 Segovia, núm. 3.—D.^a Isabel Martín Matarranz.

Segovia, núm. 4.—D.^a Josefina Galtó Durán.
 Segovia, núm. 5.—D.^a Gumersinda Martín Adrado.
 Segovia, núm. 12 (Estación F. C.)—D.^a Pilar Martínez Talasac.
 Turégano.—D.^a Angeles Herrero Tapias.
 Valverde del Majano.—D.^a Catalina García Sastre.
 Valle de Tabladillo.—D.^a Enriqueta Poza Peña.

PROVINCIA DE SEVILLA

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

La Algaba, núm. 722.—D. Antonio Rodríguez Rosales.
 La Campana, núm. 723.—D. Luis Buiza Caballero.
 Castillo de las Guardas, núm. 816.—D. Gregorio Fernández Sánchez.
 Cazalla de la Sierra, núm. 686.—D. Alonso Mateo de Toro.
 Lora del Río, núm. 736.—D.^a Dolores Guillén Calzado.
 Marchena, núm. 740.—D. José Trottel Márquez.
 Osuna, núm. 748.—D. Manuel Villa-Ceballos Lara.
 Paradas, núm. 752.—D. Enrique Morillo Guirado.
 San Juan de Aznalfarache, núm. 760.—D. José Manuel Vila Muñoz.
 El Saucejo, núm. 712.—D. Manuel García Bellido.
 Sevilla, núm. 779.—D. Jesús Sobral Costa.
 Sevilla, núm. 784.—D. Juan García Santos.
 Sevilla, núm. 786.—D. Gonzalo Matías Cabezali.
 Utrera, núm. 813.—D. Manuel Merlin Gordillo.

Expendedurías de Tabacos

La Algaba, núm. 3.—D.^a Luisa García Rodríguez.
 Carmota, núm. 10.—D.^a Ana Fernández Fernández.
 Carmona, núm. 12.—D.^a Aurora Agea Porras.
 Castilleja de la Cuesta, núm. 1.—D.^a Rosa Machado Tobar.
 Constantina, núm. 5.—D.^a Amparo Pérez Meléndez.
 Dos Hermanas, núm. 3.—D.^a Manuela Corento García.
 Dos Hermanas, núm. 4.—D.^a María Durán Martín.
 Eciija, núm. 1.—D.^a Valle Herrera Rodríguez.
 Eciija, núm. 8.—D.^a María Burgos Blanco.
 Eciija, núm. 9.—D.^a Antonia Lozano Suárez.
 Eciija, núm. 10.—D.^a Rafaela Blanco Herrera.
 Lora del Río, núm. 4.—D.^a Josefa Carballo Ramos.
 Morón de la Frontera, núm. 1.—D.^a Remedios Ayala Romero.
 Morón de la Frontera, núm. 6.—D.^a Luisa Martínez Guisado.
 Pruna, núm. 1.—D.^a Ana Gómez Vargas.
 Puebla de los Infantes, núm. 2.—D.^a Carmen Quintana Almenara.

Los Rosales (Estación F. C.)—D.^a Manuela Rivero Rivera.
 Sevilla, núm. 5.—D.^a Soledad Gemar Caro.
 Sevilla, núm. 6.—D.^a Loreto Ochoa Blanco.
 Sevilla, núm. 7.—D.^a María Vidal Feliú.
 Sevilla, núm. 10.—D.^a Josefa García Puerta.
 Sevilla, núm. 17.—D.^a Eloísa Mas Castel.
 Sevilla, núm. 20.—D.^a Sacramento Moreno Paradas.
 Sevilla, núm. 21.—D.^a Consuelo Serrano Muñoz.
 Sevilla, núm. 22.—D.^a Esperanza Real Pascual.
 Sevilla, núm. 42.—D.^a Carmen Bonilla Borreguero.
 Sevilla, núm. 61.—D.^a Carmen Ruiz Pons.
 Sevilla, núm. 68.—D.^a Rosa Prado Russi.
 Sevilla, núm. 70.—D.^a María González Sánchez.
 Utrera, núm. 1.—D.^a Amalia Giráldez Iribarren.
 Utrera, núm. 2.—D.^a Isabel Morales Pérez.
 Villaverde del Río.—D.^a Aguas Santas Rangel Campos.

Administraciones de Loterías

Constantina.—D.^a Carmen Vizcaino Jiménez.
 Lora del Río.—D.^a Engracia Jerez Hens.
 Sevilla, núm. 1.—D.^a Carmen Almagro Fernández.
 Sevilla, núm. 2.—D.^a Pilar Ruiz Santos.
 Sevilla, núm. 3.—D.^a María Angeles Diaz de Iracia.
 Sevilla, núm. 6.—D. Santiago Gutiérrez Vidal.
 Sevilla, núm. 10.—D.^a Josefa Creepo Romero.
 Sevilla, núm. 12.—D.^a Mercedes Rivero Moro.
 Sevilla, núm. 19.—D.^a María Inigo Martín.
 Sevilla, núm. 20.—D.^a Petra Muñoz Fontán.
 Sevilla, núm. 21.—D.^a Carmen Berro Donderis.

PROVINCIA DE SORIA

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

Almazán, núm. 2.170.—D. Teodoro Muñoz Bartolomé.
 Burgo de Osma, núm. 2.176.—D. Francisco Perlado Calleja.
 Navaleno, núm. 2.177.—D. Eusebio Escalada Ruiz.

Expendedurías de Tabacos

Burgo de Osma, núm. 1.—D.^a Esther de Blas Molinero.
 Cidones.—D.^a Felisa del Castillo Bueno.
 Cobaleda.—D.^a Sauria Llorente Santorell.
 Espejón.—D.^a Demetria Gallego Puente.
 Morón.—D.^a Josefa Tarancón Bordegé.
 Soria (Estación F. C. Santander Mediterráneo.)—D.^a Eusebia Vera Vera.
 Vinuesa.—D.^a Francisca García Muñoz.

Y con arreglo al artículo 7.º de las mencionadas normas, se hace el presente anuncio, y una vez transcurridos los quince días de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, según el artículo 8.º de las mismas, se procederá a la expedición de las correspondientes credenciales a los interesados.

Madrid, 26 de junio de 1942.—El Vocal Secretario, José Valero.—V.º B.º: el Presidente, Fernando Roldán.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de la inscripción del concepto de Beneficencia que se cita.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Beneficencia número 2.731, emitida a favor de la Casa de Huérfanos de San Vicente Ferrer, en Castellón, por un capital de pesetas 67.054,64, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Castellón en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la citada provincia, en la inteligencia que de

no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 9 de junio de 1942.—El Director general, Federico G. Gorordo,

980-A C

Señalando fecha y hora en que ha de celebrarse la Junta de Inutilización de títulos cuyo número y valor se determina.

El próximo día 30, a las once de la mañana, se celebrará en esta Dirección General la Junta de Inutilización de 1.198.920 títulos, por valor de 3.030.914.100 pesetas.

Madrid, 25 de junio de 1942.—El Director general, F. G. Gorordo.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES AL CUERPO TECNICO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORRO

Transcribiendo relación nominal de los señores aspirantes admitidos a las oposiciones a plazas vacantes del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, con indicación del grupo a que han sido asignados, según la clasificación establecida por la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de Hacienda para su aplicación de 4 de julio de 1940.

N.º de orden	N O M B R E	Grupo
1.	D. Mariano Sanchis Jiménez	Ex cautivo.
5.	D. Ramón Sánchez Trasancos	Ex combatiente.
6.	D. José Manuel González y González	Libre.
7.	D. Fernando Charro Murga	Libre.
8.	D. Santos Zerolo y Alvarez	Libre.
10.	D. José Luis Diego Soto	Ex combatiente.
11.	D. César Merás Cambronero	Ex combatiente.
14.	D. Fernando Puig-Mauri y Santa Ana	Libre.
15.	D. Francisco Díez Berrocal	Ex combatiente.
16.	D. Miguel Valentín Alarcón	Ex cautivo.
17.	D. Francisco de P. Soriano y Cañada	Libre.
20.	D. Manuel Suárez-Incán y Rodríguez	Oficial ex combatiente.
21.	D. Juan Morales Vilanova	Oficial ex combatiente.
22.	D. Antonio Valero de la Vega	Libre.
23.	D. Antonio Fernández y González	Ex combatiente.
25.	D. Carlos Rodríguez de Llano	Ex combatiente.
26.	D. Luis Hebrero Alonso	Libre.
27.	D. Fernando Ruiz de Ojeda	Libre.
28.	D. Jaime Adrizón Ribas	Libre.
33.	D. Felipe Cedrún Mateos	Libre.

De conformidad con el aviso de esta Secretaría inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de mayo último y publicado en la tablilla de anuncios el 16 del mismo pasado mes, se hace pública esta relación, contra la que pueden presentarse reclamaciones en esta Secretaría hasta las doce del mediodía del 30 de actual, y el 10 de julio se publicará la relación definitiva de admitidos y grupos a que pertenezcan, señalándose día y hora para el sorteo del orden en que hayan de actuar.

Madrid, 25 de junio de 1942.—El Secretario, V. Martín y de Aguilera.—Visto bueno: el Presidente-Director general de Seguros, J. Ruiz.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Subsecretaría de Industria (Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo de Administración Civil)

Convocando a los opositores comprendidos entre los números 1 al 90, ambos inclusive, para la práctica del tercer ejercicio.

Se convoca a los opositores comprendidos entre los números 1 a) 90, ambos inclusive, para la práctica del tercer ejercicio el día primero del próximo mes de julio, a las cinco de la tar-

de, en el aula número 7 del Instituto del Cardenal Cisneros. (Entrada, por la calle de los Reyes.)

Madrid, 26 de junio de 1942.—El Secretario, N. Juristo.—V.º B.º: El Presidente, Rafael Roldán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura (Sección Cultivo del Tabaco)

Dictando normas rectificando la convocatoria para oposiciones a plazas vacantes de Auxiliares de Administración y Contabilidad del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Como rectificación a la convocatoria para oposiciones a plazas vacantes de Auxiliares de Administración y Contabilidad del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de los corrientes, la Dirección General de Agricultura ha resuelto que las normas que a continuación se citan queden en la siguiente forma:

Norma segunda: La edad mínima exigida será la de diecisiete años. Sin embargo, los opositores femeninos deberán justificar el cumplimiento del Servicio Social de la Mujer o, por lo menos, tenerlo solicitado; pero en este

último caso, si obtuvieran plaza, no podrán tomar posesión, de la misma sin haberlo cumplido.

Norma quinta: El plazo de presentación de instancias queda ampliado hasta las doce horas del día 31 de julio próximo.

Norma duodécima: El párrafo primero de esta norma queda modificado en el sentido de que la velocidad mínima exigida en la prueba de escritura a máquina será de 150 pulsaciones por minuto.

Madrid, 25 de junio de 1942.—El Director general, M. Goytia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Resolviendo los expedientes de depuración de los Porteros de los Ministerios Civiles que se citan.

Ilmo. Sr.: En el expediente de depuración instruido con motivo de la declaración jurada de Ramón Silva Vázquez, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Santiago, el Excmo. Sr. Ministro ha resuelto, en 11 del actual, de conformidad con la propuesta del señor Juez instructor y de la Asesoría Jurídica, se sancione la conducta social y política de este Subalterno imponiéndole tres años de inhabilitación para el desempeño de puestos de mando y de confianza; quedando, por tanto, reintegrado en el ejercicio de su cargo y en la totalidad de sus haberes a partir de dicha fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: En el expediente de depuración instruido con motivo de la declaración jurada del Portero de los Ministerios Civiles que fué, adscrito al Instituto de Enseñanza Media, de Málaga, Juan Ruiz Ros, el excelentísimo Sr. Ministro ha resuelto, en 11 del actual, de conformidad con la propuesta del Sr. Juez instructor y la Asesoría Jurídica, se sancione a dicho Subalterno con separación definitiva del servicio con pérdida de todos los derechos inherentes al cargo que desempeñaba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.